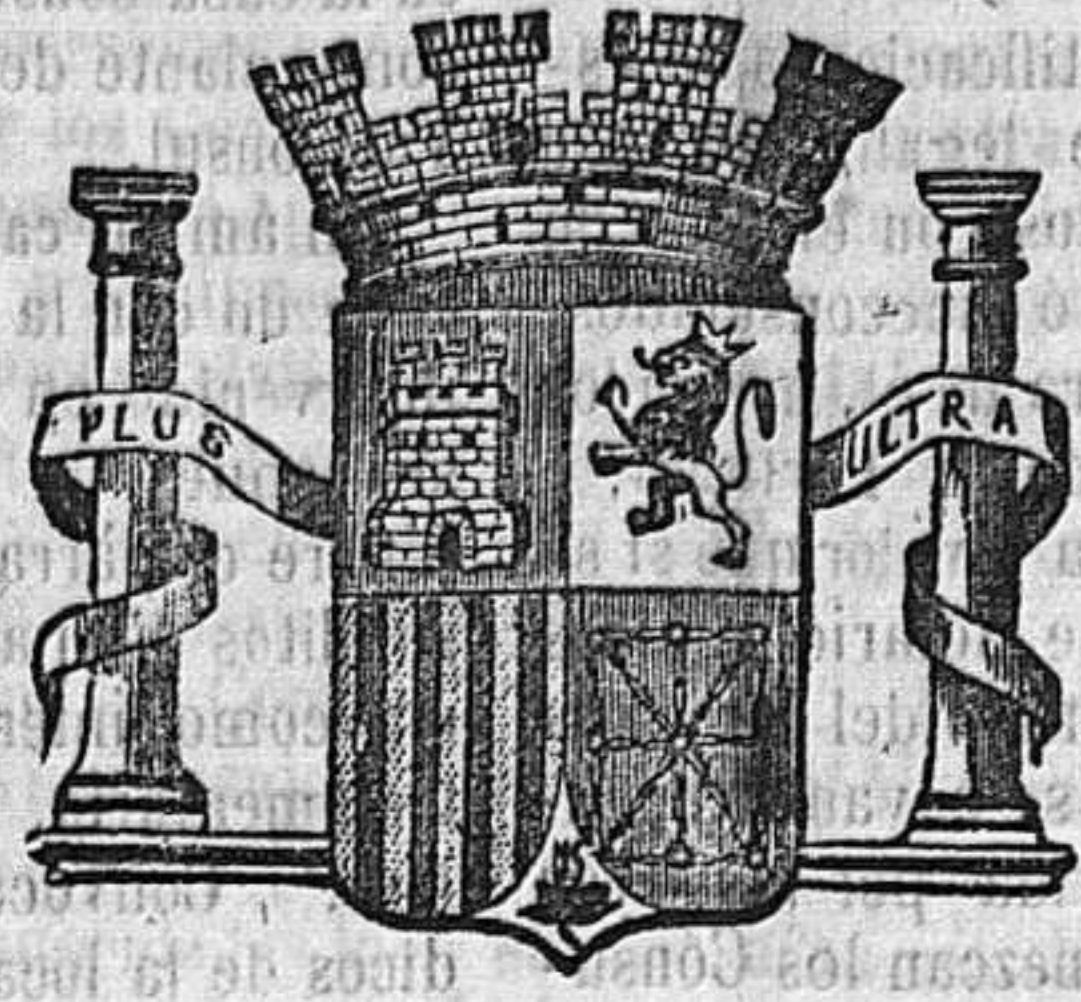


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 520.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS CIUDADANOS RESPECTIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS A PROTEGERLOS, FIRMADO EN LISBOA EL 21 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. el Regente de la Nación española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando fijar con toda extensión y claridad los derechos civiles de los ciudadanos de ambas naciones y las atribuciones de los Agentes consulares destinados a protegerlos, han resuelto de común acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejo José da Silva Mendes Leal, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Lisboa, Gran Cruz de la antigua novilísima y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia, y de Carlos III de España, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los respectivos territorios, como los nacionales; establecerse donde quiera que le juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que le sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importa los como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías ó bien en la carga, descarga y expedición de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas, propiedades y ejercicio de la religion que profesen. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutará, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó portugueses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que lo obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las cuestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nación, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Art. 4.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del país á las cargas y á las prestaciones personales, y también al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Portugal como los portugueses en España, de toda contribución de guerra, anticipos, préstamos, emprés-

titos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

También estarán exentos de toda carga, empleo municipal y concejil, y de todo servicio personal ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificación de su matrícula, expedida por la respectiva embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 6.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruages y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedición militar ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 8.º Para que los Consules generales, Consules y Viceconsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules súbditos del Estado que los nombra gozarán la exención de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10. Los Consules generales, Consules y Viceconsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal ó á un Notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11. Los Consules generales, Consules y Viceconsules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislación penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12. Los Consules generales, Consules y Viceconsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el punto de partida de los buques que se dirijan á las costas de su país.

tar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 14. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Art. 16. Los mendigos ó bagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos á petición de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposición de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutención hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito consular, ó la resolución que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebran, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el

Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos no deberá negarse su confrontación con el original mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 19. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia el fallecimiento.

Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si alguno de los herederos forzados ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles no compareciese esta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los

rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión; pues en este caso, si se suscitase dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato; es decir, que conservando la Administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á estos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspenso hasta la terminación del litigio.

7.ª Organizar si há lugar á ello, la

tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 20. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algún punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 19 de este Convenio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones concocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nación después que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulación; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedición de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administración del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablar, sin que otra intervención pueda en nada afectar á los privilegios que la legislación reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los Oficiales y Agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la nación á que pertenezcan ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretación que pudiera perjudicar á la exacta administración de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijarán la hora exacta; y si éstos funcionarios dejaren de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policía de la Aduana y de sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las

preguntas de cualquier género que ocurran entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses; pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación súbditos del país en que tenga lugar la deserción están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos voluntariamente ó lleguen por arribada forzada serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hu-

biesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, al ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 27. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional; siendo la intención de las Altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 28. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y p. sesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.

Art. 29. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 30. El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ra-

tificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 31. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa, por duplicado, á 21 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado)=Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)=(Firmado)=José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho Convenio, y son á saber:

La certificación de matrícula expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de que segun el art. 3.º del citado Convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la nacionalidad. Sin esa papeleta de matrícula, ni las Autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España. La referida certificación de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no dá derecho alguno de residencia.

Para conferirle necesita ser visada por las Autoridades territoriales competentes, á las que será presentada al efecto la certificación de matrícula dentro de las 48 horas, quedando completamente á salvo el derecho perfecto de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la Autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificación de matrícula es base indispensable de residencia; pero nunca título para obtenerla interino no se complete con la autorización del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorización será estampada al dorso del certificado de matrícula por las Autoridades competentes, que en ningun caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutan actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesion de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duración y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.º del mismo Convenio «sin la presentación del referido certificado de matrícula las Autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas las de los portugueses en España,» no compren-

den de mo lo alguno á los emigrados políticos, cuya admision ó asilo se regula por principios especiales que las Altas Partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.

NUMERO 580.

Circular.

No habiéndome remitido aun los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se espresan el estado sanitario correspondiente al mes de Abril próximo pasado, apesar de haber trascurrido con exceso el término fijado en mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 39, correspondiente al dia 31 de Marzo último; les prevengo que, si á vuelta de correo no remiten á estas oficinas dichos estados, pasarán plantones á recogerlos con cinco pesetas diarias que les serán satisfechas por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento respectivamente.

Logroño 29 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Pueblos que se citan.

- Aljeanueva de Ebro Ventrosa.
- Muro de Aguas. Villarejo.
- Bergasillas. Viniegra de Arriba.
- Santa Eulalia Bajera Bañares.
- Villarroya. Grañon.
- Zarzosa. Manzanares de Rioja
- Pradejon. San Torcuato.
- Entrena. Zorraquin.
- Jubera. Soto de Cameros.
- Lardero. Torrecilla de Cameros.
- Murillo de Rio Leza. ros.
- Sorzano. Villanueva de Cameros.
- Sotés. ros.
- Mansilla.

ACTA DE SUBASTA SIN POSTOR.

En el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, siendo la hora de las doce y hallándose presente S. S.º y el Sr. Sub-inspector del cuerpo de Telégrafos de esta Capital, se declaró abierta la subasta para la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros, bajo el tipo y pliego de condiciones que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Viernes doce del actual, que todo fué leído en el acto; pero apesar de haber permanecido bastante tiempo en el local, no se presentó pliego ni proposicion alguna. Con lo cual se dió por terminado el acto que firman dichos Sres. de que yo el Escribano doy fé.—Ramon de Acero.—Ante mí, Plácido Aragon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Secretaria.—Deuda.

La Direccion general de la Deuda pública en orden fecha 25 del actual dice á esta Administracion económica entre otras cosas, lo siguiente:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100, de la de Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriles y Billetes del Tesoro, la Direccion ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego y hasta el 30 de Junio próximo inclusive solo los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arrego á la ley de 29 de Junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de car-

reteras; de obras públicas y los Billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascorrido que sea el plazo fijado los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. —Al verificar la presentación de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia dispondrá V. S. bajo su responsabilidad el cumplimiento de esta disposición, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita á esta Direccion. —Dispondrá V. S. también que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que ningun pretesto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, figurando también carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas. —Asimismo hará V. S. advertir que los cupones del 5 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 5 por 100 consolidado emision de 1870.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido.

Logroño 26 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion Económica, P. S., Manuel de Esquivél.

El Excmo. Sr. Director de la Caja General de Depósitos, en despacho telegráfico de las 3 y 15 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. insertar en los periódicos oficiales el siguiente anuncio que aparecerá en la Gaceta de mañana.—Los tenedores de Resguardos de depósito menores de tres mil pesetas que obtien por el cange en billetes de la Deuda flotante del Tesoro con intereses de 12 por 100 desde 1.º de Mayo de 1871, podrán presentarse en la Direccion de esta Caja General á hacer la oportuna reclamacion hasta el 5 de Junio próximo inclusive, en cuyo día concluirá el plazo á que se refiere el anuncio de 20 del actual, y se entiende que los que no lo han hecho renuncian á aquel beneficio.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento á lo mandado. Logroño 26 de Mayo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, P. S., Manuel de Esquivél.

Secretaria.—Loterías.

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado el día 25 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en

este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Arechaga, hija de D. Martin M. N. de Portugaleta, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 26 de Mayo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, P. S., Manuel de Esquivél.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez municipal é interino del de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Por este segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Gregoria del Val, natural que fué de Hervias, en esta provincia de Logroño, y vecina de la villa y corte de Madrid en cuyo último punto falleció sin testar, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de dicha Corte y Escribania de D. Domingo Vazquez y Mon, á deducir el de que se crean asistidos; pues por providencia de esta fecha á virtud de exhorto expedido por dicho Juzgado en las diligencias que en el mismo penden promovidas por D. Pedro Miguel y D. Julian Moreno sobre que se les declare herederos abintestato de la D.ª Gregoria, así lo tengo acordado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S.ª, Justo Santa Maria.

NUMERO 487.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de Justa Ruiz y Torres, natural de Munilla, fallecida soltera, á los treinta años de edad, en la villa y corte de Madrid, con fecha diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete sin otorgar disposicion testamentaria; para que en el término de treinta dias, comparezcan á usar del que se crean asistidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de dicha corte, en el que penden autos promovidos por Fidel, Hermenegildo y Gregorio Ruiz y Torres, hermanos de la finada y vecinos de Munilla, solicitando la declaracion de herederos abintestatos de la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo, en virtud de exhorto recibido de dicho Juzgado para este objeto, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Pedro Moreno.

NUMERO 568.

Comunicaciones.—Seccion de Logroño.—Negociado 2.º.—Servicio de Correos.—Por Real Decreto de 1.º del actual el timbre para los periódicos ha quedado reducido á lo siguiente:

Periódicos para la Península presentados por las em-presas ó redacciones... 5 pesetas por cada 10 kilogramos.

Periódicos para la Península presentados por particulares... 1 céntimo de peseta por cada número suelto.

Periódicos para Cuba y Puerto Rico, presentados por las empresas ó redacciones, y remitidos por la via de los buques correos españoles... 10 pesetas por cada 10 kilogramos.

Idem id. por particulares... 2 céntimos de peseta por cada número suelto.

Periódicos para Filipinas, Fernando Poo, Annobon y Corisco, por buques españoles y extranjeros... 2 pesetas 50 céntims. por cada kilogramo.

Dicho Decreto establece que solo se remitan por los servicios de Correos y precisamente timbrados, sin cuyo esencial requisito se detengan y decomisen con arreglo á las Ordenanzas generales de Correos todos los periódicos cuya transmision se intente efectuar sin haber satisfecho el derecho de timbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 18 de Mayo de 1871.—El Subinspector Gefe de la Seccion, José Maria Diaz.

NUMERO 570.

EDICTO.

D. Francisco Perier y Montengon, Coronel graduado Teniente Coronel del Regimiento Caballeria de Albuera, 4.º de Cazadores, residente en la ciudad de Burgos y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Capitan general de Castilla la vieja, para formar el expediente de los eminentes servicios prestados por el Alférez de la Guardia civil, D. Tomás Islas Torrecilla, cabo segundo Francisco Cotarelo Rodil, y Guardias Lazaro Cabezon Ruiz, Pedro Arpon Aljos, Dionisio Terrones Sotil, Gregorio Lopez Gutierrez y Faustino Sanchez Garcia, en Calahorra, y término de Ontañon, en las personas de Pedro y Policarpo Naqui, Aniceto Martinez y su hijo que efectuó de la gran crecida del Ebro se los llevó en una Barca sin rumbo, el día 15 de Enero último, siendo salvados á los tres dias. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia por si hubiese alguna persona que tenga que presentar reclamaciones en pro ó en contra del referido hecho pueda hacerlo en el término de diez dias al referido Sr. Fiscal. Burgos 19 de Mayo de 1871.—El Fiscal, Francisco Perier.

ANUNCIOS.

NUMERO 574.

El día 15 de Junio próximo se saca á remate en la Ciudad de Burgos, la contrata de baulés para la fuerza del 12.º Tercio de la Guardia civil; esto es, la obligacion de proveer de uno á cada individuo que en lo sucesivo entre en dicho Tercio y á los demás Guardias de él que deseen adquirirlo.

Las personas que quieran interesarse en la espresada contrata, pueden pasar á aquella Capital, donde se les facilitará el pliego de condiciones.

Logroño 25 de Mayo de 1871.—El Coronel Comandante, Juan Bertran.

NUMERO 572.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, sin más sueldo, que los honorarios que con arreglo á la ley devengue. Los aspirantes á dicha

Secretaria podrán dirigir sus solicitudes, en el término de quince dias, al juez municipal de la misma, á contar desde la fecha de este anuncio.

Entrena 18 de Mayo de 1871.—El Juez municipal, José Rodriguez.

Por acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial, se halla reformado el repartimiento general de esta villa para el presente año económico con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1870; y se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes así del pueblo como forasteros puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Ventosa 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Santiago Ceniceros.—Pedro Sanchó, Secretario.

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72; se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Nalda 25 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pedro Ochagavía.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del presente año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, así como tambien los forasteros que lo sean, presenten con títulos legales y en el impropio término de 8 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndose que pasado dicho término sin haber presentado en esta Secretaria de Ayuntamiento los mencionados documentos de alta ó baja, no se recibirá ninguno, ni se oirán las reclamaciones que al efecto se soliciten.

Ventosa 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Santiago Ceniceros.—Pedro Sanchó, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento para cubrir las atenciones provinciales, y el pequeño déficit del presupuesto municipal, conforme á la ley de 25 de Febrero del año último, y correspondiente al año económico actual, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, para oír las reclamaciones que sobre el mismo se hicieren, teniendo presente que pasado este término serán desatendidas las que se presenten.

Herce 22 de Mayo de 1871.—El Regidor encargado de la Alcaldia, José Aladama.

La Union ha satisfecho el importe del incendio ocurrido el 25 de Abril en varios edificios sitos en Cihuri, asegurados por póliza núm 995.

Es digna de elogio la puntualidad con que la mencionada compañía atiende á sus compromisos, pues es la mejor garantía que pueden apetecer los que tienen sus propiedades bajo la salvaguardia del seguro.

El representante de La Union en Logroño es D. Juan Garcia de Araoz.

IMP. DE F. MENCHACA.